PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
## PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

**EXPEDIENTE Nº 00056-2015**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Miraflores, diez de julio del
año dos mil quince.-

**VISTOS**:

Interviniendo como Ponente la Señora Juez Superior **La Rosa Guillén.**

**ASUNTO**:

Por escrito de fecha 13 de marzo de 2015[1], la empresa Haug S.A. solicita, en la vía del proceso no contencioso, el reconocimiento judicial de Laudo Extranjero, de fecha 17 de abril de 2014, emitido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con firma certificada el 19 de febrero de 2015e ante Notario Público del Distrito de Columbia[2].

**FUNDAMENTOS**:

**PRIMERO**: A los autos se ha adjuntado la Traducción Oficial del idioma inglés al

[1] Folios 257/268
[2] Folios 202

español, del Laudo Arbitral Extranjero materia de reconocimiento[3]. Esta traducción certificada ha sido elaborada por Teresa E. Chumpitaz Garcés, Traductora Colegiada Certificada. En ese sentido, se ha dado cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 241 del Código Procesal Civil, cuyo primer párrafo, establece que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito comprendido en el Artículo 268, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**SEGUNDO**: En atención a lo solicitado en los presentes actuados, se debe tener presente que conforme lo establece el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje:

"***1.*** *Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:* ***a.*** *La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o* ***b.*** *La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o* ***c.*** *Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.*

***2.*** *Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero*".

**TERCERO**: Asimismo, en cuanto a las causales de denegación para el reconocimiento de un Laudo Arbitral extranjero, el artículo 75 del Decreto Legislativo N° 1071, preceptúa lo siguiente:

"***1.*** *Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.*

***2.*** *Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:* ***a.*** *Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio*

[3] Folios 233/241

*no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.* ***b.*** *Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.* ***c.*** *Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.* ***d.*** *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.* ***e.*** *Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.*

***3.*** *<u>También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:</u>* ***a.*** *Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.* ***b.*** *Que el laudo es contrario al orden público internacional.*

***4.*** *La causa prevista en el inciso a. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral por falta de validez del convenio arbitral o si el convenio arbitral es válido según el derecho peruano.*

***5.*** *La causa prevista en el inciso b. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha reclamado oportunamente ante el tribunal arbitral la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o la vulneración a su derecho de defensa.*

***6.*** *La causa prevista en el inciso c. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si éste se refiere a cuestiones sometidas al arbitraje que pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje.*

***7.*** *La causa prevista en el inciso d. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a*

*las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral en virtud a que su composición no se ha ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o no ha denunciado oportunamente ante el tribunal arbitral que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.*

***8.*** *Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. numeral 2 de este artículo; la Corte Superior competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas*".

**CUARTO**: En ese contexto, cabe manifestar que la controversia puesta a conocimiento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, versaba sobre los reclamos hechos por la ahora demandante HUAG S.A. por la compensación de trabajos adicionales, daños por retrasos e interrupciones, restitución de daños preliquidados alegados, daños compensatorios, incumplimiento del contrato, intereses, impuestos, honorarios, y costos.

Por su parte, Maple Etanol S.R.L, además de rechazar los alegatos y reclamos de Haug, presentó contrareclamos en contra de Haug S.A. en el Arbitraje por sentencia declaratoria (incluyendo una declaración donde Maple está autorizado a recuperar y/o retener los daños preliquidados), así como reclamos por compensación relacionada a incumplimientos alegados, desperfectos, y materiales perdidos; y reclamos por intereses, honorarios y costos.

Haug S.A. y Maple Etanol S.R.L. también se presentaron como las partes en dos procesos ante juzgados peruanos que resultaron en dos órdenes que concedían medida cautelar y preventiva; siendo que los juzgados peruanos transfirieron jurisdicción sobre la materia de la disputa en los mismos al Tribunal de Arbitraje; en este contexto ambas empresas participaron el 24 y 25 de febrero de 2014, en una mediación en Washington DC, ante un mediador designado por la Cámara

Internacional de Comercio; y en consideración con las promesas y compromisos contenidos en el referido Acuerdo incluyendo los pagos monetarios por parte de Maple Etanol S.R.L. a Haug S.A., ambas decidieron resolver todas las disputas y controversias entre ellos relacionadas a todos los asuntos que son materia relacionada al Arbitraje, incluyendo todos los reclamos y contrareclamos que fueron afirmadas o pudieron haber sido afirmadas por una de las partes en el Arbitraje o en los Procesos de los Juzgados Peruanos, sin admisión de responsabilidad por alguna de las partes.

En ese contexto, conforme se advierte del Acuerdo de Resolución[4]: "3.1. Maple pagará a Haug en dólares americanos la suma de US$ 3,400,000 más intereses devengados desde la fecha efectiva a una tasa LIBOR más 4% ("interés) más el impuesto general a las ventas de Perú conocido como el Impuesto General a las Ventas ("IGV") (colectivamente como el "Importe de Liquidación") en liquidación total y definitiva de los reclamos y contrarreclamos de las Partes sobre los siguientes términos, los cuales serán considerados como pagos completos y finales según el Contrato de Montaje.

(a) Maple entregará a Haug vía transferencia bancaria a la cuenta bancaria indicada en la sección 10.2 la cantidad de US$ 50,000 dólares americanos más IGV en o antes de las 17:00 horas (hora de Lima) en el plazo de siete (7) días de la fecha efectiva; y,
(b) Maple entregará a Haug vía transferencia bancaria a la cuenta bancaria indicada en la Sección10.2 el importe de un tercio del saldo del Acuerdo de Resolución (es decir, US$ 1,116,666 dólares americanos) más intereses e IGV en o antes de las 17:00 horas (hora de Lima) el 31 de diciembre de 2014; y,
(c) Maple entregará a Haug vía transferencia bancaria a la cuenta bancaria indicada en la Sección 10.2 el importe de un tercio del saldo del Acuerdo de Resolución (es decir US$ 1,116, 667 dólares americanos) más intereses e IGV en o antes de las 17:00 horas (hora de Lima) el 31 de diciembre de 2015; y
(d) Maple entregará a Haug vía transferencia bancaria a la cuenta bancaria indicada en la Sección 10.2 el importe de un tercio del saldo del Acuerdo de Resolución (es decir US$ 1,116,667 dólares americanos) más intereses e IGV en o antes de las 17:00 horas (hora de Lima) el 31 de diciembre de 2016; y

[4] Folios 242

3.2. Haug proporcionará oportunamente con anticipación a Maple una factura de conformidad con la ley peruana por cada pago identificado en esta Sección 3".

Como puede advertirse, el objeto de la controversia postulada en vía arbitral es perfectamente susceptible de resolverse mediante arbitraje y, asimismo, el laudo arbitral extranjero, al resolver en definitiva una controversia surgida de la relación comercial entablada entre privados, no resulta contrario al orden público internacional.

**QUINTO**: Como ya se anotó, la empresa MAPLE ETANOL S.R.L., es aquella contra la cual se ha dirigido la pretensión que fuera de conocimiento y resuelta definitivamente por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. En tal sentido, debe indicarse que en los presentes actuados esta persona jurídica ha sido debidamente notificada con la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero, conforme se aprecia del cargo de notificación[5], recibido por Maple Etanol S.R.L., habiendo transcurrido el plazo fijado por Ley de veinte días, sin que se haya formulado cuestionamiento alguno a la procedencia o los fundamentos fácticos de la solicitud.

**SEXTO**: A pesar de la circunstancia expuesta en el considerando anterior, resulta pertinente para esta Instancia Superior hacer referencia a la existencia del convenio arbitral que, en definitiva, constituye la base principal de la legitimidad que pueda ostentar una decisión arbitral.

En atención al orden establecido en el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1071, y al no acreditarse pacto en contrario, cabe señalar que el **Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York** el 10 de junio de 1958, establece en los dos primeros incisos de su artículo II lo siguiente:

**1.** Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un

[5] Folios 279

asunto que pueda ser resuelto por arbitraje; y,

**2.** La expresión «acuerdo por escrito» denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas. Este último párrafo debe concordarse con el artículo 78, inciso 3), del Decreto Legislativo N° 1071, el cual establece que: "*Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo II de la Convención,* ***esta disposición se aplicará reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas***" (negrita y subrayado agregado).

**SÉPTIMO**: En el numeral 24.03 de la traducción certificada del Acuerdo de Planta de Etanol y Montaje de Transmisión[6], se hace mención al hecho concreto que permite afirmar la existencia de un convenio arbitral entre HAUG S.A. y MAPLE ETANOL S.R.L., así el citado numeral menciona: "*Todas las disputas deberá resolverse exclusivamente por arbitraje vinculante según las REGLAS DE Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional […]",* de otro lado en el numeral 24.04 se establece: "*Aplicación- La Parte en cuyo favor se resolvió la Disputa puede solicitar la aplicación del laudo arbitral ante cualquier corte de jurisdicción competente, si la otra Parte no cumple con su resolución. Cada una de las Partes presenta irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva, para sí misma y de su propiedad, del estado y cortes federales en Houston, Texas, Estados Unidos, para el fin de aplicación del acuerdo bajo la Sección 24.03 para arbitraje y cualquier orden de aplicación del tribunal de arbitraje emitido según dicho acuerdo para arbitraje, y renuncia irrevocablemente a cualquier argumento que dichas cortes constituyen un foro impropio o inconveniente*".

**OCTAVO**: En este contexto, se concluye que la decisión contenida en el Laudo Arbitral Extranjero materia de reconocimiento, goza de legitimidad en tanto es producto de un convenio arbitral oportunamente celebrado entre las partes intervinientes en el proceso arbitral.

**NOVENO**: En lo que respecta al procedimiento judicial tramitado por ante esta Instancia Superior, no se ha cuestionado la representación ejercida por quienes

[6] Folios 93

autorizan la demanda que contiene la solicitud de reconocimiento que motiva la presente resolución.

Por estas razones la solicitud incoada en autos resulta plenamente procedente y estando a las normas legales glosadas;

**DECISIÓN**:

**DECLARARON FUNDADA** la solicitud de reconocimiento de Laudo Extranjero, en consecuencia, **DISPUSIERON EL RECONOCIMIENTO TOTAL del Laudo Arbitral Definitivo, de fecha 17 de abril de 2014, emitido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional,** con firma certificada el 19 de febrero de 2015 ante Notario Público del Distrito de Columbia; y que se pronuncia en definitiva sobre la controversia surgida entre la HAUG S.A. y MAPLE ETANOL S.R.L.

Hágase saber y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese por Secretaría de Sala. **Notifíquese**.-

**LA ROSA GUILLÉN** **MARTEL CHANG**

**PRADO CASTAÑEDA**

Vista de la Causa: 23.06.2015.
LMLRG/kgg